



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA  
ALAN CONTI DE LAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

130



BUENOS AIRES, 27 NOV 2013

VISTO el Expediente N° S01:0016018/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto se inició como consecuencia de la denuncia efectuada el día 14 de enero de 2010 por el señor Licenciado en Bioquímica Don Carlos Fabián DE LA TORRE (M.I. N° 17.225.498), en su carácter de propietario del Laboratorio de Análisis Clínicos ubicado en la Localidad de Cañuelas, Provincia de BUENOS AIRES, contra el CÍRCULO MÉDICO DE CAÑUELAS, por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

Que el día 25 de febrero de 2010, el denunciante ratificó la denuncia de conformidad con lo previsto por el Artículo 28 de la Ley N° 25.156 y los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó el traslado previsto por el Artículo 29 de la Ley N° 25.156 a fin de que el CÍRCULO MÉDICO DE CAÑUELAS brindara las explicaciones que estimara corresponder.

Que el día 31 de marzo de 2010 el CÍRCULO MÉDICO DE CAÑUELAS presentó sus explicaciones en legal tiempo y forma.

Que con fecha 11 de noviembre de 2011, el denunciante se presentó ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA manifestando su



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

180



desistimiento de la denuncia debido a que en una reunión de Comisión Directiva de el CÍRCULO MÉDICO DE CAÑUELAS en la que él había participado, éste asumió el compromiso de levantar el impedimento que le había impuesto para facturar a las obras sociales y empresas de medicina prepaga través de dicha institución.

Que el día 22 de febrero de 2011, el CÍRCULO MÉDICO DE CAÑUELAS presentó el mencionado compromiso en el marco del Artículo 36 de la Ley N° 25.156.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que en el caso concreto bajo análisis, el compromiso ofrecido por el CÍRCULO MÉDICO DE CAÑUELAS en los términos del Artículo 36 de la Ley N° 25.156 no merece mayores reparos ni reproches que las salvedades expuestas en el Dictamen N° 767 de fecha 10 de enero de 2013 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior: i) aprobar el compromiso introducido en los términos del Artículo 36 de la Ley N° 25.156, consistente en permitirle al señor Licenciado en Bioquímica Don Carlos Fabián DE LA TORRE facturar a las obras sociales y empresas de medicina prepaga a través del CÍRCULO MÉDICO DE CAÑUELAS; ii) suspender el presente procedimiento durante TRES (3) años a partir del dictado de la fecha de la presente resolución; y iii) facultar expresamente a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a adoptar toda medida tendiente a vigilar el cumplimiento del compromiso asumido.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la

11



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA  
ALAN CONTI DE SANTARELLI  
Director de Decretos

130



COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con TRECE (13) hojas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley Nº 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el compromiso introducido por el CÍRCULO MÉDICO DE CAÑUELAS y aceptado por el denunciante en los términos del Artículo 36 de la Ley Nº 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Ordénase la suspensión de la instrucción de las actuaciones del expediente citado en el Visto por el término de TRES (3) años, contados a partir de la fecha de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 25.156.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, para que adopte las medidas necesarias a fin de vigilar el cumplimiento del compromiso mencionado precedentemente.

A1



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA  
ALAN CONFINERAS SANTARELLI  
Dirección de Documento



ARTÍCULO 4º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 767 de fecha 10 de enero de 2013, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que con TRECE (13) hojas autenticadas, se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 130

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO  
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA VETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Director de Dec. cto

130

Expte. N° S01:0016018/2010 (C.1320) FP/MAO-MP

Dictamen CNDC 467

BUENOS AIRES, 110 ENE 2013

**SEÑOR SECRETARIO:**

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones caratuladas: "CÍRCULO MÉDICO DE CAÑUELAS S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1320)" del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que tramitan por expediente N° S01:0016018/2010, e iniciadas como consecuencia de la denuncia formalizada por el Dr. Carlos Fabián de la Torre, contra el CÍRCULO MÉDICO DE CAÑUELAS por presunta violación a la Ley N° 25.156.

### **I. SUJETOS INTERVINIENTES.**

#### ***El denunciante.***

1. Es el Dr. Carlos Fabián de la Torre, propietario del laboratorio de análisis clínicos, ubicado en la localidad de Cañuelas, Provincia de Buenos Aires (en adelante el "DENUNCIANTE").

#### ***La denunciada.***

2. Es el CÍRCULO MÉDICO DE CAÑUELAS (en adelante el "CÍRCULO"), una entidad con personería jurídica, sin fines de lucro e integrada exclusivamente por médicos, que fue aprobada por la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, cuyos fines y objetivos fundamentales son: "...a) fomentar la solidaridad entre los médicos del partido y su vinculación a través de esta Asociación y las entidades gremiales pre-existentes para defender sus derechos profesionales, facilitar y dignificar el desempeño de su



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA  
ALAN GONZALEZ SANTARELI  
Director de Seguimiento



130

cometido específico; b) proteger al asociado y a su familia de las contingencias sociales, defendiendo los intereses morales y materiales de los médicos, velando por su prestigio y por el fiel cumplimiento de las normas de Ética profesional y gremial que se adopten; c) armonizar las relaciones profesionales de los médicos entre sí, con los pacientes, con las entidades gremiales, profesionales y científicas, con las instituciones médicas, públicas y privadas con las autoridades municipales, provinciales y/o nacionales, fomentando el espíritu mutualista entre los asociados...”.

### 3. II. LOS HECHOS DENUNCIADOS.

4. Del relato efectuado por el DENUNCIANTE surge que el CÍRCULO le comunicó, en el mes de setiembre de 2008, que a partir de octubre de 2008 no le permitiría facturar a través de dicha entidad.
5. Siguió diciendo, que efectuó varios reclamos, pero que no obtuvo respuestas.
6. Ante esa situación, relató que se contactó con MEDICUS S.A. DE ASISTENCIA MÉDICA Y CIENTÍFICA (en adelante “MEDICUS”) y la OBRA SOCIAL DEL SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (en adelante “OSMATA”) atento a que dicha entidad tiene convenio con el CÍRCULO, pero le respondieron que si bien no existe impedimento para que les facturase los servicios profesionales directamente debería hacerlo a través del CÍRCULO.
7. Manifestó que el CÍRCULO determina concretamente las posibilidades de ejercer la profesión de bioquímico en su área de influencia, en razón de la posición de preeminencia o dominio.
8. Expresó que todos sus colegas facturan a través del CÍRCULO por lo que no es materialmente posible o resulta extremadamente dificultoso competir de modo efectivo sin facturar a través de ella.



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SARTARELL  
Dirección de Despacho



130

9. Agregó que si bien los asociados al CÍRCULO son únicamente médicos, éste celebra convenios con numerosas empresas de medicina prepaga y/u obras sociales para que los bioquímicos facturen a través de esa institución con las retenciones y comisiones que el CÍRCULO unilateralmente dispone.
10. Por último, indicó que el CÍRCULO se arrogó funciones que en la práctica equivalen a la de expedir la licencia necesaria para ejercer la profesión de bioquímico en la región.

### III. EL PROCEDIMIENTO.

11. El día 14 de enero de 2010, ingresó a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, la denuncia formulada contra el CÍRCULO, por la posible comisión de prácticas anticompetitivas.

#### **RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA.**

12. El DENUNCIANTE, se presentó en la sede de ésta Comisión Nacional a los fines de ratificar la denuncia<sup>1</sup>, en los términos previstos por los artículos 175 y 176 del CPPN y 28 de la Ley N° 25.156.

#### **EL TRASLADO DEL ART. 29 LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y LAS EXPLICACIONES DE LA DENUNCIADA.**

13. La providencia de fecha 1 de marzo de 2010, ordenó el traslado previsto por el artículo 29 de la Ley de Defensa de la Competencia a fin de que el CÍRCULO brindara las explicaciones que estimara corresponder.
14. En el sentido señalado precedentemente, el CÍRCULO ha hecho uso del derecho previsto en el artículo 29 de la Ley de Defensa de la Competencia mediante la

<sup>1</sup> En tal sentido, véase la ratificación de denuncia por parte del Dr. Carlos Fabián de la Torre a fs. 15/16 de autos.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

DR. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA INTRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA  
ALAN CONTI MAS SANTARELLI  
Director de Despacho



130

presentación formalizada el día 31 de marzo de 2010 por el Dr. Marcelo Bernasconi, en su carácter de Presidente del CÍRCULO. (cfr. fs. 25/27).

15. Refirió que el CÍRCULO sólo está compuesto por médicos y que quedan excluidos todos los demás profesionales, que aunque presten servicios en actividades relacionadas con la salud, no revisten la calidad de médico. Asimismo, aclaró que el DENUNCIANTE es bioquímico y que debería estar asociado a una entidad que agrupe a dichos profesionales.
16. Sostuvo que el CÍRCULO contrata con distintas obras sociales, prestadores médicos, empresas de medicina prepagas, para regular y asegurar una tarifa digna y justa para todos los profesionales nucleados en esa institución, y que ello no obsta a que médicos que no se encuentren asociados a esta entidad no puedan ejercer su actividad dentro del partido de Cañuelas, Provincia de Buenos Aires.
17. Afirmó que existe una extensa nómina de profesionales que laboran en dicha ciudad, que contratan y facturan directamente con las obras sociales o prestadoras de la salud en cualquiera de sus formas.
18. Explicó que el CÍRCULO es un facilitador de la administración y liquidación de las prestaciones, que implican para los médicos, un alto gasto de tiempo y dinero.
19. Afirmó que el DENUNCIANTE es el propietario de un laboratorio de análisis clínicos que presta servicios a obras sociales y empresas de medicina prepaga que no tienen convenio con el CÍRCULO, y otras que sí tiene convenio con dicha entidad, como por ejemplo INSTITUTO DE OBRA MÉDICO ASISTENCIAL (en adelante "IOMA")
20. Por último, desconoció las razones por las cuáles MEDICUS y OSMATA no acordaron con el DENUNCIANTE. Por otra parte, negó que el CÍRCULO haya firmado contrato de exclusividad con alguna prestadora del servicio de salud.

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DÍAZ VERA  
SECRETARIA EJECUTIVA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA  
ALAN CONTELLAS SANTARELLI  
Director de Registro



130

21. Con fecha 30 de abril de 2010, el DENUNCIANTE solicitó el dictado de una medida cautelar con el fin de declarar nulo lo dispuesto en la reunión de Comisión Directiva del CÍRCULO en octubre de 2008.

#### *Instrucción Sumarial.*

22. El decisorio de fs. 69/71 da cuenta de que esta COMISIÓN NACIONAL dispuso la no aceptación de las explicaciones brindadas por el CÍRCULO por resultar insatisfactorias e instruyó la correspondiente apertura del sumario, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley N° 25.156.

23. Con fecha 4 de junio de 2010, en el marco del artículo 24 y 58 de la Ley N° 25.156 se le requirió información al CÍRCULO, que fue cumplimentada el 25 de junio de 2010, conforme luce a fs. 76/80.

24. Con fecha 13 de setiembre de 2010, el DENUNCIANTE efectuó una nueva presentación mediante la cual adjuntó documentación.

25. Con fecha 28 de setiembre de 2010 se citó a prestar declaración testimonial al responsable de prestadores de la zona de Cañuelas de MEDICUS y OSMATA; la audiencia se llevó a cabo en la sede de esta Comisión Nacional el 15 de octubre de 2010 recibiendo la declaración al Sr. Gustavo Adrián Festa, en su carácter de Coordinador de Prestaciones Médicas de MEDICUS y el 15 de diciembre de 2010 se le recibió declaración testimonial al Sr. Jorge Omar Maestú en representación de OSMATA.

26. El 17 de noviembre de 2010 se le requirió al Sr. Gustavo Festa que acompañe la documentación a la que se comprometió presentar en la audiencia arriba mencionada, el cual fue cumplimentado el 30 de noviembre de 2011.

27. El 7 de diciembre de 2010, se efectuó un nuevo requerimiento de información a MEDICUS.

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LEYADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA  
ALAN CONRARRAS SANTARELLI  
Director de Defensorado

130



28. Con fecha 20 de diciembre de 2010 se le realizó un nuevo pedido de información al CÍRCULO, que fue cumplido el 18 de febrero de 2011.
29. El 28 de diciembre de 2010 MEDICUS efectuó una presentación en relación al requerimiento efectuado.
30. El 6 de enero de 2011 EL CÍRCULO efectuó una nueva presentación respondiendo parcialmente el requerimiento efectuado.
31. Con fecha 13 de enero de 2011, OSMATA adjuntó a las presentes actuaciones la información que se comprometió a entregar en la audiencia celebrada el 15 de diciembre de 2010.
32. Con fecha 2 de febrero de 2011, se le realizó un pedido de informes a OSMATA, que lo cumplió el 18 de marzo de 2011.
33. Con fecha 18 de febrero de 2011, el CÍRCULO efectuó una nueva presentación.
34. Con fecha 24 de febrero de 2011, MEDICUS cumplió en debida forma el requerimiento que se le formulara en la audiencia testimonial celebrada el 15 de octubre de 2011.
35. Con fecha 26 de agosto de 2011, el DENUNCIANTE aportó a las actuaciones información sobre la cuestión en análisis y reiteró la solicitud de que se dicte la medida cautelar oportunamente requerida.
36. Con fecha 24 de octubre de 2011, se le requirió información a la Dra. Graciela Cappio, Dr. Angel Foti y a la Dra. Beatriz Weyland.
37. Con fecha 24 de octubre de 2011, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dictó la Resolución CNDC N° 80/2011 mediante la cual rechazó la cautelar solicitada en orden a los siguientes fundamentos: 1) La verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, expresados por el DENUNCIANTE, no han quedado debidamente acreditados en las presentes

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA EJECUTIVA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN GONZALEZ SANTARELLI  
Dirección de Despacho



130

actuaciones y las pruebas incorporadas a la causa devinieron insuficientes para conceder la medida pretendida; 2) Con las pruebas reunidas en autos no se pudo determinar el eventual perjuicio que podría haber ocasionado el supuesto accionar del CÍRCULO, dado que una de las obras sociales, en este caso, OSMATA, que el denunciante refirió como una de aquellas cuya facturación debía ser canalizada a través del CÍRCULO, acreditó a fs. 191 que el DENUNCIANTE está incluido en su nómina de prestadores. Además, dicha entidad reconoció expresamente a fs. 205, en su presentación de fecha 18 de marzo de 2011, que el mentado profesional prestaba servicios a sus afiliados y, además, de la audiencia testimonial de fecha 15 de diciembre de 2010 el apoderado de OSMATA afirmó que: "...con quien nos contactamos es con el Dr. De la Torre desde que se incorporó en Cañuelas siempre tratamos con el Dr. De la Torre...".

38. Con fecha 15 y 17 de noviembre de 2011, respectivamente, el Dr. Angel Foti y la Dra. Beatriz Weyland brindaron la información requerida, mediante proveído de fecha 24 de octubre de 2011.

39. Con fecha 8 de noviembre de 2011 se requirió información al CÍRCULO y a OSMATA, en el marco del artículo 24 y 58 de la Ley de Defensa de la Competencia.

40. Con fecha 11 de noviembre de 2011, el Dr. Carlos Fabián de la Torre se presentó en estos actuados manifestando su desistimiento de la denuncia y que en una reunión de Comisión Directiva del CÍRCULO, en la que él había participado, éste asumió el compromiso de levantar el impedimento que le había impuesto para facturar a través de dicha institución.

41. Con fecha 6 de diciembre de 2011, el CÍRCULO presentó la información oportunamente solicitada por esta Comisión Nacional, mediante Nota CNDC N° 1577/2011.

42. Con fecha 22 de febrero de 2011, el CÍRCULO presentó en compromiso en el



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA EJECUTIVA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA  
ALAN COMOLERAS SANTARELLI  
Director de Derecho

130

marco del artículo 36 de la Ley de Defensa de la Competencia.

43. El 15 de marzo de 2012, se dejó sin efecto el pedido de informes realizado a la Dra. Graciela Cappio (fs. 212) y a OSMATA (fs. 225), en virtud del compromiso adjuntado en los términos del artículo 36 de la Ley de Defensa de la Competencia por el CÍRCULO y se ordenó que pasen los autos a resolver el compromiso ofrecido.

**COMPROMISO ARTÍCULO 36 DE LA LEY N° 25.156. ANTECEDENTES.**

44. Desde la sanción la Ley N° 25.156 han sido variados los casos en los cuales las partes investigadas han propuesto compromisos en el marco del Art. 36 de la Ley de Defensa de la Competencia. Asimismo, ha sido variado el criterio económico-jurídico que ha tenido en cuenta la Comisión a la hora de rechazar o aceptar tales compromisos.

45. Entre los antecedentes con que cuenta esta Comisión y que conforma su jurisprudencia vale la pena destacar los siguientes casos: *Expediente N° S01: 0179868/2002 C. 792 / Dictamen N° 447 caratulado "COOPERATIVA DE LANCHEROS COMANDANTE LUIS PIEDRABUENA S/ INFRACCIÓN A LA LEY 25.156"*

46. El denunciante (Sr. Julio Eugenio TESTORE) tenía como actividad particular el traslado diario de pasajeros entre las ciudades de Carmen de Patagones y Viedma mediante el uso de una lancha. La denunciada (la COOPERATIVA DE LANCHEROS COMANDANTE LUIS PIEDRABUENA) era la permissionaria del muelle ubicado en la ciudad de Carmen de Patagones utilizado como soporte de las lanchas que realizaban el traslado de pasajeros desde las ciudades nombradas. Según la denunciada LA COOPERATIVA estuvo abusando de una posición dominante por tener la exclusividad en la tenencia provisoria del muelle y como consecuencia de esa concesión la misma pretendía cobrar un canon mensual por lancha. La conducta



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN GONZALEZ SANTARELLI  
Director de Comercio



130

denunciada consistió entonces en un supuesto cobro abusivo de un canon por la utilización de los muelles de Carmen de Patagones y Viedma por parte de LA COOPERATIVA. A su vez, la denunciada habría discriminado el canon entre sus socios y el denunciante. Finalmente, el Sr. Julio Eugenio TESTORE manifestó que había suscripto un convenio con LA COOPERATIVA y que pagaría un canon por el uso de ambos muelles.

47. La Comisión aceptó el compromiso puesto que, de acuerdo a las constancias en el expediente, la conducta denunciada no alcanzó a producir efectos, en razón de que el denunciante pudo seguir trabajando normalmente. Asimismo, no hubo ningún indicio de que el interés económico general se haya visto afectado.

48. Expediente N° S01: 0266963/2003 C. 934 / Dictamen N° 473 caratulado "AC NIELSEN S.A. Y AC NIELSEN COMPANY Y OTROS S/ INFRACCIÓN A LA LEY 25.156".

49. Expediente N° 064-010050/2001 C. 673 / Dictamen N° 372 caratulado "CABLEVISIÓN S.A. Y TELEVISIÓN FEDERAL (CIUDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO) S/ INFRACCIÓN A LA LEY 25.156".

50. Expediente N° 064-011479/1999 C.505 / Dictamen N° 417 caratulado "COOPERATIVA ENTRERRIANA DE PRODUCTORES MINEROS LTDA S/ INFRACCIÓN A LA LEY 22.262".

51. Los denunciantes, la empresa LACRI S.R.L y la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN (Delegación Entre Ríos), denunciaron a la COOPERATIVA ENTRERRIANA DE PRODUCTORES MINEROS por la conducta consistente en un incremento injustificado del precio de la arena de río para la construcción a partir de la creación de LA COOPERATIVA, dispuesto por ésta y las empresas asociadas a ella, las que habrían acordado dicho aumento en forma simultánea y en los mismos porcentajes en el ámbito de la ciudad de Paraná y zonas de influencia.

52. Avanzado ya el período de instrucción llevado adelante por esta Comisión Nacional, LA COOPERATIVA ofreció un compromiso en los términos del artículo 36 de la



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
ES COPIA  
ALAN COMPTERAS SANTARELLI  
Director de Dec. cho



130

Ley de Defensa de la Competencia. Esta Comisión Nacional decidió no aceptar el compromiso debido a que en esa instancia se había constatado: a) la realización de una conducta colusiva por parte de los miembros de LA COOPERATIVA y prohibida por la LDC; y b) dicha conducta produjo un perjuicio sustancial al interés económico general al verificarse la suba de precios de la arena producto del acuerdo colusivo.

53. Entre los fundamentos vertidos en el rechazo se estableció que el criterio para aceptar un compromiso debía ser restrictivo, por lo cual no debería utilizarse este medio de terminación del procedimiento, sino en los casos en los que la conducta no hubiera producido aún un perjuicio sustancial al interés económico general. Se dijo, asimismo, que si en casos como el presente se aceptara el compromiso ofrecido por las partes, sería muy sencillo para cualquier empresa incurrir en conductas prohibidas para luego, frente a la inminencia de una sanción, limitarse a presentar un compromiso de abstenerse de realizar esa conducta en lo sucesivo. Por ende, en ese caso, la Ley de Defensa de la Competencia no constituiría un factor tendiente a disuadir a las empresas de realizar conductas anticompetitivas.

**Fundamentos Económicos-Jurídicos para la aceptación del Compromiso previsto en el Artículo 36.**

54. Esta Comisión considera que el instituto que prevé el artículo 36 de la Ley N° 25.156 no debe ser concedido en forma automática, sino que debe quedar reservado a aquellos casos en que se meritúe y que tornan aconsejable hacer uso de esta útil herramienta que proporciona la citada norma.

55. La Ley N° 25.156 otorga la facultad a la Autoridad de Aplicación de aceptar o rechazar el compromiso asumido y presentado por el sujeto investigado.

56. Entiende la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que el legislador ha deseado que, en determinadas circunstancias sea preferible

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA  
ALAN CONDORERAS SANTARRELLI  
Director de Defensa de la Competencia

130

privilegiar la función de promoción y prevención de la defensa de la competencia que la continuación de un procedimiento que pueda terminar en la sanción de una infracción supuestamente ejecutada. Con ese objeto es posible suspender el proceso a prueba mediante el efectivo cumplimiento del compromiso asumido y presentado por el sujeto objeto de la investigación.

57. Debe quedar en claro que la presentación del compromiso del artículo 36 de la Ley N° 25.156, no implica que esta Comisión dé por acreditada la existencia de una relación de causalidad, ni se tiene como probado el factor de atribución. De igual modo, el instituto en cuestión no significa bajo ningún concepto un reconocimiento de la existencia del eventual daño ni de su dimensión.

#### V. VALORACIÓN DEL COMPROMISO OFRECIDO

58. En lo atinente al compromiso en análisis, la presunta responsable se habría negado a aceptarle al denunciante la facturación correspondiente por los servicios prestados a las obras sociales y empresas de medicina prepaga para gestionar el cobro de los valores correspondientes.

59. Se advierte, consecuentemente, que la presunta responsable se compromete, a través del escrito agregado a fs. 243, a aceptar la facturación pertinente en los términos del artículo 36 de la Ley de Defensa de la Competencia, es decir que cesó en la realización de la conducta por la que fue denunciada tal como fue manifestado por el propio DENUNCIANTE a fs. 232.

60. Sin perjuicio de la verosimilitud de los hechos denunciados y de la entidad de los mismos como potencialmente configurativos de una de las conductas previstas como anticompetitivas por nuestro ordenamiento legal, cabe destacar que hasta la presentación del compromiso en cuestión esta Comisión Nacional no ha encontrado elemento alguno que permita inferir una afectación real negativa al interés económico general.

61. Para ello deberá valorarse la presentación realizada por OSMATA (fs. 188/191) con la cual se demuestra que en enero de 2009 el DENUNCIANTE prestó servicios a



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dña. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA  
ALAN CONTERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



130

- una afiliada de OSMATA. Además, de la declaración testimonial recibida y cuya constancia obra a fs. 117, el representante legal de dicha entidad afirmó que: " Los laboratorios que integran la cartilla son Migliora, Weylan, Aymed, y Biolab, en este último caso, con quien nos contactamos es con el Dr. De la Torre desde que se incorporó en Cañuelas siempre tratamos con el Dr. De la Torre".
62. Asimismo, de la prueba colectada a fs. 236 se evidencia que el "Laboratorio Weylan" con sede en Cañuelas, gestiona sus servicios a través de la FEDERACIÓN BIOQUÍMICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES como resultado de la prestación que realiza a los afiliados de las mismas obras sociales que se relacionan con el CÍRCULO.
  63. En este estadio procesal debe analizarse si corresponde dar curso a la suspensión del presente procedimiento en los términos del Art. 36 de la Ley N° 25.156.
  64. Consecuentemente con esto, ha de decidirse que la valoración efectuada de la prueba colectada y a la luz de la sana crítica respecto del contenido del compromiso, llevan a este organismo a considerar que el mismo se adecua a los extremos requeridos por el artículo 36 de la Ley N° 25.156 y a declarar la aceptación de tal propuesta; claro está, con sujeción a ciertas pautas de control y de interacción entre la presunta responsable y esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA tendientes tanto a dar fluidez y precisión a sus respuestas, como a imponer la debida acreditación en autos y sin contratiempos del efectivo cumplimiento del compromiso asumido como consecuencia de los requerimientos que periódicamente habrán de formularse una vez compartido el presente dictamen.
  65. Para ello se tendrán presentes todas y cada una de las cuestiones planteadas en autos.
  66. De acuerdo a las constancias obrantes en el expediente se desprende que respecto a las conductas denunciadas, no se ha podido comprobar que las mismas hubieran tenido efectos sobre el interés económico general y hasta este estado procesal tampoco se acreditó que se hayan cometido en forma cierta los hechos denunciados.

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

130

V. CONCLUSIONES.

67. Por los motivos expuestos, se concluye que en el caso concreto bajo análisis y en base a las consideraciones precedentemente enunciadas, el compromiso ofrecido por el CÍRCULO MÉDICO DE CAÑUELAS en los términos del artículo 36 de la Ley de Defensa de la Competencia no merece mayores reparos ni reproches que las salvedades expuestas precedentemente.

68. Entonces, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS [1] aprobar el compromiso introducido en los términos del artículo 36 de la Ley N° 25.156, consistente en permitirle al Dr. Carlos Fabián de la Torre facturar a las obras sociales y empresas de medicina prepaga a través del CÍRCULO MÉDICO DE CAÑUELAS [2] suspender el presente procedimiento durante tres (3) años a partir del dictado de la pertinente Resolución de la cual habrá de formar parte este Dictamen (Art. 36 de la Ley N° 25.156), [3] facultar expresamente a esta Comisión Nacional a adoptar toda medida tendiente a vigilar el cumplimiento del compromiso asumido.

Cr. Santiago Fernández  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

Lic. FABIAN M. PETTIGREW  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

EL SR. VICEPRESIDENTE II, DIEGO PABLO POULO NO SUSCRIBE EL PRESENTE POR ENCONTRARSE EN USO DE LICENCIA ANUAL ORDINARIA.

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA